Puerto Madryn,  de marzo de 2026

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Alimentos" (Expte. N° 466/25)**, venidos del Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad (Expte. N° 516/25) en virtud del recurso de apelación interpuesto por la Ab. <Persona 3>, por derecho propio, contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Definitiva N° 348/25 de fecha 08/10/25; y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la letrada de la parte actora contra la regulación de honorarios practicada en la sentencia definitiva que hizo lugar a la demanda de alimentos promovida en favor de la niña <Persona 4>.

La recurrente sostiene, en lo sustancial, que la regulación efectuada resulta inferior a los mínimos establecidos por la Ley XIII N° 4 que rige la materia en esta jurisdicción, en tanto no se habrían respetado los mínimos legales previstos para los procesos especiales, ni se habrían regulado honorarios por la actuación vinculada a la medida cautelar de alimentos provisorios, cuya regulación había sido diferida para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

**II.-** Del examen de las constancias de autos surge que mediante Sentencia Definitiva N°348/2025 la magistrada de grado hizo lugar a la demanda alimentaria y, en ese marco, reguló los honorarios profesionales de la letrada Monroe en la suma de $ 733.143, tomando como base el monto anual de la cuota fijada.

La recurrente cuestiona dicha regulación por entender que no respeta los mínimos establecidos por la normativa arancelaria vigente ni contempla la

actuación profesional desarrollada en relación con la medida cautelar de alimentos provisorios.

**III.-** Cabe recordar que la regulación de honorarios constituye una facultad del juez que debe ejercerse conforme a las pautas previstas por la normativa arancelaria aplicable, atendiendo a la naturaleza del proceso, la complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional desarrollada y el resultado obtenido.

En tal sentido, el art. 7 de la Ley XIII N° 4 establece que los honorarios de los abogados deben respetar determinados mínimos legales, disponiendo que en los procesos de conocimiento el mínimo será de veinte (20) Jus, mientras que en los procesos especiales contemplados en el art. 40 de la misma ley -entre los que se encuentran los procesos de alimentos- los honorarios se determinan por etapas.

La doctrina ha señalado que los mínimos arancelarios establecidos por la ley tienen carácter obligatorio y constituyen un límite que el juez no puede desconocer al momento de practicar la regulación, en tanto se encuentran orientados a asegurar una justa retribución por la labor profesional desarrollada *(conf. Falcón, Enrique*, Honorarios profesionales, *Abeledo Perrot).*

En igual sentido se ha sostenido *que "Los mínimos arancelarios fijados por la ley constituyen pautas de orden público destinadas a garantizar una retribución digna por el trabajo profesional, por lo que la regulación judicial no puede apartarse de ellos sin incurrir en arbitrariedad" (CNCiv., Sala F, 12/04/2018).*

Asimismo, la jurisprudencia ha señalado que *"La regulación de honorarios debe respetar los mínimos establecidos por la normativa arancelaria vigente, pues dichos parámetros constituyen un límite legal que el magistrado no puede desconocer al momento de fijar la retribución profesional" (STJ Río Negro, Se. 86/2017).*

Ahora bien, la apelante para fundar su primer agravio remite a la letra del artículo 7° de la ley XIII N° 4 en cuanto establece un honorario mínimo de 8

JUS por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40, entre los que se incluye a los procesos de alimentos, que serán considerados divididos en dos etapas.

En el caso, para verificar el pretendido agravio, y sin perjuicio de la regulación efectuada por la jueza a quo, en un monto determinado, es necesario remontarnos al valor del JUS al momento de la regulación.

Así, al momento supra aludido el valor de la unidad era de $60.396,70.-, de modo que de un simple cálculo que permite dividir el monto regulado por el valor de la unidad, se arriba a un resultado que supera los 12 JUS.

Por lo expuesto, puede concluirse que la regulación cumple con los mínimos establecidos por la ley arancelaria, de modo que el agravio no puede ser receptado.

En cambio, sí asiste razón a la apelante respecto del segundo agravio. Ello, por cuanto del examen del expediente surge que mediante Sentencia Interlocutoria N°378/2025 se dispuso fijar alimentos provisorios, difiriéndose expresamente la regulación de honorarios para el momento del dictado de la sentencia definitiva.

En tal sentido, el art. 26 de la Ley XIII N° 4 establece que en las medidas cautelares los honorarios deberán fijarse aplicando el treinta y tres por ciento (33%) de las pautas del art. 7 de la ley, no pudiendo ser inferiores a ocho (8) Jus**.**

La doctrina ha señalado que cuando la regulación de honorarios por una medida cautelar ha sido diferida para la oportunidad de la sentencia definitiva, el juez debe practicarla en ese momento, considerando la actividad profesional desarrollada en dicha incidencia *(conf. Gozaíni, Osvaldo***,** Aranceles profesionales, *La Ley).*

En el caso bajo examen, si bien la magistrada de grado mencionó la existencia de la medida cautelar dictada en autos y el diferimiento oportunamente

dispuesto, lo cierto es que la regulación practicada no distingue ni contempla de manera específica la actividad profesional desarrollada en relación con dicha incidencia.

Ello conduce a concluir que la regulación efectuada no resulta plenamente ajustada a las previsiones de la normativa arancelaria vigente, en tanto no se advierte que se haya considerado de manera expresa la labor profesional desarrollada en la obtención de los alimentos provisorios.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso interpuesto, dejando sin efecto la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado y ordenando que se practique una nueva regulación que contemple las pautas establecidas en los arts. 5, 7 y 40 de la Ley XIII N° 4, respetando los mínimos legales previstos para los procesos especiales; la actividad profesional desarrollada en relación con la medida cautelar de alimentos provisorios, conforme lo dispuesto por el art. 26 de la citada ley.

En cuanto a las costas de esta instancia, tratándose la cuestión de la actuación de la profesional en defensa de sus propios derechos no corresponde su imposición. De igual modo, y por las mismas razones no resulta pertinente la regulación de honorarios.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

**RESUELVE:**

**1°) HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la letrada <Persona 3>, por derecho propio, contra la regulación de honorarios practicada en la Sentencia Definitiva N° 348/2025. **2°) CONFIRMAR** la regulación de honorarios efectuada en la instancia de grado, respecto a la segunda etapa del proceso.

**3°) ORDENAR** al Juzgado de origen regular honorarios a la profesional apelante conforme a las pautas establecidas en la Ley XIII N°4**,** contemplando asimismo la actuación profesional desarrollada en la medida cautelar de alimentos provisorios**.**

**4°) SIN IMPOSICION** de costas, por los motivos expuestos en los considerandos.

**5°) SIN REGULAR** honorarios, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida.

**6°) REGISTRESE**, notifíquese digitalmente y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría.

Registrada bajo N°  /26 SIF